

REFORMA  
DE LA  
LEGISLACIÓN PENAL DE MONTES

ESTABLECIDA

POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833.



MADRID:

IMPRESA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,  
calle de San Mateo, núm. 5.

1884.

prové del lligall 491, exp. 3

REFORMA  
DE LA  
LEGISLACIÓN PENAL DE MONTES

ESTABLECIDA

POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833.



MADRID:  
IMPRESA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,  
calle de San Mateo, núm. 5.

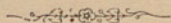
—  
1884.

REFORMA

TESTAMENTO PÉREZ DE ARANDA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

## MINISTERIO DE FOMENTO.



### REAL DECRETO.

En virtud de la autorización concedida por el artículo primero de la Ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho; oído el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la Legislación penal de Montes establecida por las Ordenanzas de veintidos de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**



# REFORMA

DE LA

## LEGISLACIÓN PENAL DE MONTES

ESTABLECIDA

POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833.

---

### ARTÍCULO 1.º

El que sin autorización competente ocupáre, rompiere ó roturáre todo ó parte de un monte público, ó variáre su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

### ARTÍCULO 2.º

Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior, se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó va-

riación de cultivo se hallare sembrado quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte; impidiéndose en él todo cultivo, y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

#### ARTÍCULO 3.º

El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los limites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

#### ARTÍCULO 4.º

El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.

#### ARTÍCULO 5.º

El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

#### ARTÍCULO 6.º

El que descepáre descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice, será castigado como si los hubiere cortado por completo.

## ARTÍCULO 7.º

Los que extrajeran espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñon ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente, y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado; abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, yerbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.

## ARTÍCULO 8.º

El dueño de ganados que entraren en los montes públicos, sin autorización competente, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

- 1.º De 0,75 cénts., de peseta á 2,25, si fuere vacuno.
- 2.º De 0,50 id. id. á 2, si fuere cabrío.
- 3.º De 0,25 id. id. á 1,50, si fuere caballar, mular ó asnal.
- 4.º De 0,10 id. id. á 0,25, si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar, ó tuviere ménos de diez años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

## ARTÍCULO 9.º

Se entenderá que hay reincidencia, siempre que al dic-

tarse el acuerdo imponiendo las multas, no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

#### ARTÍCULO 10.

La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible.

#### ARTÍCULO 11.

La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

#### ARTÍCULO 12.

La obligación de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

#### ARTÍCULO 13.

En el caso de ser dos ó más los responsables, la autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa, como en los de daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

#### ARTÍCULO 14.

Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

## ARTÍCULO 15.

Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conociere del hecho.

## ARTÍCULO 16.

Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

## ARTÍCULO 17.

La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

- 1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.
- 2.º Por el pago de la multa.
- 3.º Por indulto.
- 4.º Por la prescripción de la falta.
- 5.º Por la prescripción de la pena.

## ARTÍCULO 18.

Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen

las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad, ó se paralice el procedimiento; á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

#### ARTÍCULO 19.

Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiere una nueva infracción ántes de completarse éste, ó cuando, por efecto de la Ley electoral, no pudiere procederse á la exacción de la multa; sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

#### ARTÍCULO 20.

La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar perjuicios, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción á las reglas de derecho civil.

#### ARTÍCULO 21.

Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el artículo 94 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado; y, en caso de haber desaparecido los productos, abonará además su valor al dueño del monte; declarándose nula la concesión y siendo exigible á la misma autoridad ó funcionario público el importe de los daños y per-

juicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta; recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del diez por ciento que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

#### ARTÍCULO 22.

La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad con arreglo á lo que previene el Reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al diez por ciento del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

#### ARTÍCULO 23.

No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos y subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el veinte por ciento del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado y los daños que se hayan causado al monte.

#### ARTÍCULO 24.

Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta: de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado, incurrirán en las penas de malversación ó concusión y serán entregados á los Tribunales de justicia.

#### ARTÍCULO 25.

El rematante de productos forestales que dejare transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al diez por ciento del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

#### ARTÍCULO 26.

El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado, si está en el monte; abonando además su importe como multa; y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

#### ARTÍCULO 27.

El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el diez por ciento del importe, que ingresará en el Tesoro; abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

## ARTÍCULO 28.

Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

## ARTÍCULO 29.

Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del uno por ciento del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

## ARTÍCULO 30.

Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de doscientos metros alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

## ARTÍCULO 31.

En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las

multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la autoridad ó funcionario que hubiesen contribuido al fraude ó colusión.

#### ARTÍCULO 32.

Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes, no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del Distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del diez por ciento del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

#### ARTÍCULO 33.

Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos, ni enajenarlos.

Los que esto hicieren, pagarán como multa el valor de los mismos.

#### ARTÍCULO 34.

Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos, sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del Distrito, según los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición pagará diez céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

## ARTÍCULO 35.

En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el diez por ciento de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente, y sin abonar el diez por ciento, los productos de las Dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y si de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento, como en las Dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes, una vez cubiertas las atenciones ántes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefes de los Distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

## ARTÍCULO 36.

En los montes que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue, señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

## ARTÍCULO 37.

Para el aprovechamiento de los materiales de construcción, y otros productos minerales de los montes públicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las Dehesas boyales.

## ARTÍCULO 38.

No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe del Distrito y Gobernador de la provincia; resolviendo la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos, podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorización.

## ARTÍCULO 39.

De todas las multas que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonación, ésta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

## ARTÍCULO 40.

Son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para

la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.<sup>a</sup> Las multas y responsabilidades pecunarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la Ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.<sup>a</sup> De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.<sup>a</sup> Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

#### ARTÍCULO 41.

La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las autoridades competentes, todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

#### ARTÍCULO 42.

Las personas que se encontráran en fragante contravención, serán detenidas y presentadas á las Autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidos.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor, si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil más

inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

#### ARTÍCULO 43.

Todos los objetos embargados ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos; cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al art. 15.

#### ARTÍCULO 44.

Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos, se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven; dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen, y del valor del daño y multa, se enajenarán aquellos en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico y citación del dueño de los ganados ó caballerías si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

#### ARTÍCULO 45.

El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero, en el término de ocho días y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

## ARTÍCULO 46.

De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y Guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la denuncia:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte, y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible, los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, yerbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan, y serán las que designen á los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, yerbas, estiércoles ó abonos; calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos, y además el daño causado al monte.

#### ARTÍCULO 47.

La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho; exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

#### ARTÍCULO 48.

Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá

hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

#### ARTÍCULO 49.

De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde ó por el denunciante al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos días siguientes, y éste en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

#### ARTÍCULO 50.

Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado, personalmente ó por cédula si no se le encontráre, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

#### ARTÍCULO 51.

Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

#### ARTÍCULO 52.

La ratificación bajo juramento de los individuos de la

Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

#### ARTÍCULO 53.

En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio; quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista; exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

#### ARTÍCULO 54.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

#### ARTÍCULO 55.

Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cua-

lesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, y sin más dilaciones, dictará la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del Distrito.

#### ARTÍCULO 56.

Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposición de la multa.

#### ARTÍCULO 57.

En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la Alcaldía que corresponda; observándose las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez días.

2.<sup>a</sup> Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

#### ARTÍCULO 58.

De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias, darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

## ARTÍCULO 59.

Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

## ARTÍCULO 60.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del cinco por ciento diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

## ARTÍCULO 61.

Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á Derecho.

## ARTÍCULO 62.

Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á cinco pesetas serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada cinco pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de treinta días si lo impusieren los Gobernadores, ni de quince si los Alcaldes; sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

#### ARTÍCULO 63.

Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones á quienes pertenezca el prédio.

#### ARTÍCULO 64.

De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, Guardas locales, etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, un estado trimestral, con sujeción al modelo adjunto.

#### ARTÍCULO 65.

De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos, las Salas de Justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos la pasen á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

ARTÍCULO 66.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.  
Madrid 8 de Mayo de 1884.

**Alejandro Pidal y Mon.**



PROVINCIA DE

ESTADO

RENTAS DE

RENTAS







RF-15-19

